



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 840-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas diez minutos del veintiuno de julio del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxxx**, **cédula de identidad N° xxxxxx**, contra la resolución DNP-ODM-0539-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.-Mediante resolución 5498 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, se recomendó el beneficio de Jubilación Ordinaria por edad, bajo los términos de Ley 2248, por un monto de ¢219,750.00, que corresponde al salario mínimo vigente al 01 de noviembre del 2012, considerando que la gestionante contaba con 12 años, 3 meses y 23 días de servicio al 29 de febrero de 1988 y 60 años de edad.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-0539-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se denegó el otorgamiento de la jubilación por edad por la ley 2248, por cuanto no cumple con el mínimo de 10 años laborados y cotizados antes del 18 de mayo de 1993.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomienda otorgar el beneficio de jubilación ordinaria por edad, bajo el amparo de la ley 2248, estableciendo la suma de ¢219,750.00 que corresponde al monto mínimo vigente para el 01 de noviembre el 2012. Lo anterior debido a que el monto a aplicar por pensión ordinaria calculado, correspondería a la suma de ¢14,525.00, correspondiente al mejor salario recibido en los últimos 5 años, el cual es el del mes de diciembre de 1986, por lo que la pensionada ha sido beneficiada por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 7531, que dispone



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

que el monto de pensión no podrá ser inferior al monto del salario base más bajo pagado en la Administración Pública, con un rige a partir del 20 de agosto del 2012. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones deniega el otorgamiento del beneficio jubilatorio bajo la protección de la ley 2248 indicando que la gestionante no cuenta con el mínimo de 10 años laborados y cotizados por el Magisterio Nacional a la fecha de vigencia de la Ley supra citada, pues solo le acredita 4 años y 3 meses.

Analizado el expediente encuentra este Tribunal que la divergencia entre ambas instancias radica principalmente en determinar el cumplimiento de los requisitos de tiempo de servicio y edad brindados por la gestionante. Para lo cual se debe considerar si la gestionante cumple con las exigencias de la Ley 2248 para el otorgamiento el beneficio de la Jubilación Ordinaria.

En cuanto a la divergencia con respecto al tiempo de servicio.

Del estudio del expediente se desprende que la Dirección Nacional de Pensiones, se equivoca en el cálculo del tiempo de servicio, pues no realiza un estudio integral y complementario de las certificaciones emitidas tanto por el Ministerio de Educación Pública y como las emitidas por Contabilidad Nacional, para determinar el tiempo de servicio de la señora XXXXXX, cédula de identidad N° xxxxxx.

En lo que respecta a dicho tema, la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el punto 2 establece:

“Validez documentos emitidos por Contabilidad Nacional para completar el cómputo de tiempo de servicio:

357, Sección Segunda, 9:05 horas del 25/02/2003

“En lo que se refiere a este punto es necesario señalar de conformidad con los estudios de tiempo de servicio efectuadas por ambas instituciones, el diferendo del asunto radica en el hecho de que la Dirección Nacional de Pensiones, desconoce en su cómputo el tiempo servido en un mes del año 1964, y otro mes laborado en 1972, y como consecuencia, afecta el porcentaje de postergación que aplica la Junta.

No obstante, la determinación de considerar periodos citados, es con fundamento en la certificación de Contabilidad Nacional de folios, 7,8 y 35, las cuales demuestran que la apelante laboró ese tiempo.

Contrariamente, la Dirección Nacional de Pensiones, con fundamento para reducir el tiempo de servicio de la revisión del beneficio jubilatorio, se circunscribe a la certificación del Ministerio de Educación Pública, en la que no aparece que la recurrente haya laborado esos días en los años indicados, por lo que en este sentido, lleva razón la recurrente.

En síntesis, la Junta de Pensiones en su cómputo de servicio se complementa por ambas certificaciones, mientras que la Dirección Nacional de Pensiones toma en cuenta la certificación con menos tiempo de servicio.””



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Estudiados los autos, consta que la apelante desde marzo de 1975 a hasta junio de 1987, laboró con el Ministerio de Educación según consta en certificaciones visibles a folios 07 y 16, así como la certificación de Contabilidad Nacional visible a folio 8. Por tal motivo, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, le calcula le considera un tiempo de servicio total de 12 años, 3 meses y 23 días al 29 de febrero de 1988.

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional se equivoca en el año 1975 al considerar 3 meses y 23 días, incluyendo el mes de diciembre, ya que el cálculo de tiempo de servicio en dicho año, se debía realizar sin contar los meses de enero, febrero y diciembre, pues para esa época el curso lectivo era de 9 meses, iniciando en el mes de marzo y finalizando en el mes de noviembre, de ahí que cuando lo correcto era otorgar 2 meses y 23 días, de conformidad con la certificación de Contabilidad Nacional, visible a folio 8.

En folio 28 del expediente se encuentra el cálculo de tiempo de servicio realizado por la Dirección Nacional de Pensiones, en el cual se evidencia que no se incluyen los años 1975, 1978 y de 1980 a 1987, siendo que de acuerdo con la Certificación emitida por Contabilidad Nacional supra citada, la gestionante laboró 2 meses y 23 días en el año 1975; completos los años 1978 y de 1980 a 1983; 6 meses en el año 1984; completos los años que van de 1985 a 1986; y 4 meses en el año 1987, tal y como lo consideró la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. Lo que sucede es que los citados años al no estar certificados en el folio 16 por el Ministerio de Educación Pública, la Dirección Nacional de Pensiones procedió a excluirlos sin observar que en esa certificación se indica que los años en cuestión no fueron certificados porque no constan las evaluaciones de desempeño, considerando este Tribunal que al demostrarse el pago de los salarios con ello se demuestra su relación laboral con el Ministerio de Educación Pública y no es correcto trasladar al gestionante las consecuencias en los errores de archivo del MEP.

En consecuencia, al complementar el tiempo de servicio tanto de las certificaciones del Ministerio de Educación como las de Contabilidad Nacional, aumenta significativamente, el tiempo de servicio de la apelante, tal y como lo hizo la Junta, actuación que se considera acertada.

Así las cosas, siendo que la señora Xxxxxxx, cédula de identidad N° xxxxxx alcanza un tiempo de servicio 12 años, 2 meses y 23 días al 29 de febrero de 1988, cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248 por edad, que exige como mínimo 10 años de servicio a mayo de 1993 y 60 años de edad (que los cumplió el 25 de noviembre del 2012, según folio 5); establece este Tribunal que si existe un cuadro fáctico para que la solicitante pueda disfrutar de la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional, bajo la protección de la ley 2248.

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-0539-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 5498 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio que es de 12 años, 2 meses y 23 días al 29 de febrero de 1988. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación, se revoca la resolución número la resolución DNP-ODM-0539-2014 de las trece horas del 18 de febrero del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones y en su lugar se confirma la resolución 5498 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 125-2013 de las nueve horas del 12 de noviembre del 2013, salvo en cuanto al tiempo de servicio que es de 12 años, 2 meses y 23 días al 29 de febrero de 1988. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes